



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS ERIK JUÁREZ BLANQUET, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ, EL VEINTIUNO, VEINTITRÉS Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos para la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se Deriven.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia político-electoral, en la que, entre otros temas se incorporó al sistema jurídico mexicano de la elección consecutiva o reelección.

SEGUNDO. Reforma a la Constitución Local. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, reformas a la Constitución Local, en la que se armonizaron sus disposiciones a las ordenadas en la reforma federal en relación con la elección consecutiva de diputados e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO. Reforma al Código Electoral. El primero de junio del mismo año, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 366, que contiene diversas reformas al Código Electoral, entre ellas, las relacionadas a la reglamentación de la elección consecutiva de diputados e integrantes de ayuntamientos.

CUARTO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral para la renovación de los diputados del Congreso del Estado y 112 ayuntamientos de la entidad.

QUINTO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva. El dieciséis de diciembre del mismo año, por acuerdo CG-67/2017, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en



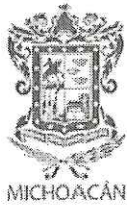
ACUERDO IEM-CG-177/2018

el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; los cuales tienen por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y legales, en materia de elección consecutiva respecto a la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las planillas para integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral.

SEXTO. Escrito de consulta Erik Juárez Blanquet. El veintiuno de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía Electoral del Instituto, escrito signado por Erik Juárez Blanquet, quien se ostenta con el carácter de diputado federal, en el que solicita pronunciamiento en relación a si en la calidad de diputado federal tiene o no la obligación de solicitar licencia a fin de realizar campaña electoral, para contender al cargo de diputado por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local.

SÉPTIMO. Escrito de consulta de Alma Rosa Bahena Villalobos. Asimismo, el veintitrés del mismo mes y año, la ciudadana Alma Rosa Bahena Villalobos, en cuanto aspirante a la candidatura al cargo de síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la vía independiente, presentó en la misma Oficialía, escrito en el que consulta a este Instituto esencialmente, si en su calidad de regidora del Ayuntamiento mencionado por el período 2015-2018, está obligada a separarse de dicho cargo noventa días antes al de la elección del próximo uno de julio de dos mil dieciocho, toda vez que contendrá para el cargo de síndica en el mismo órgano edilicio, también por la vía independiente.

OCTAVO. Escrito de consulta de Manuel López Meléndez. Por último, el veintisiete de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por Manuel López Meléndez, en cuanto Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por el que solicita opinión jurídica en relación a los siguientes supuestos: si un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Síndico o Regidor municipal, puede ser candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal para el período de la administración municipal inmediata siguiente; si un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal, puede ser candidato a



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Síndico o Regidor; y si un candidato que actualmente ocupa el cargo de Diputado local tiene que pedir licencia para ser candidato a Presidente Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, de conformidad al numeral 34, fracciones I, III y XXXII, del Código Electoral, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; **así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho Código y resolver los casos no previstos en el mismo.**

Con fundamento en las disposiciones precisadas, el Consejo General es competente para atender las solicitudes realizadas por los ciudadanos Erik Juárez Blanquet, Alma Rosa Bahena Villalobos y Manuel López Meléndez, respectivamente, por tratarse de cuestionamientos relacionados con la aplicación del Código Electoral en el desarrollo del Proceso Electoral.

SEGUNDO. Derecho de petición. Que por otro lado, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por lo que a toda



MICHOACÁN

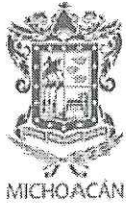


ACUERDO IEM-CG-177/2018

petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

TERCERO. Escritos de consulta. Que como fue señalado en los antecedentes del presente acuerdo, el veintiuno, veintitrés y veintisiete de marzo del presente año, respectivamente, se recibieron los escritos de consulta siguientes:

- I. **Escrito signado por Erik Juárez Blanquet**, en el que indica que el nueve de febrero del presente año, el Consejo del Partido de la Revolución Democrática, lo eligió para ser candidato a la diputación por la vía plurinominal para la Legislatura LXXIV del Estado de Michoacán de Ocampo; y que actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal por el Distrito electoral número 02, en la LXIII Legislatura; por lo que solicita pronunciamiento en relación a si tiene o no la obligación de solicitar licencia para efectos de realizar campaña en la presente contienda electoral.
- II. **Escrito signado por Alma Rosa Bahena Villalobos**, por el que plantea a este Consejo General esencialmente dos cuestionamientos:
 - a) “¿Habiendo sido electa como INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO de Morelia para el período 2015-2018 con la calidad de regidora, y habiendo obtenido el derecho a la elección consecutiva para el período 2018-2021, como INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO de Morelia, pero en esta ocasión con la calidad de Síndica, debo o estoy obligada a separarme de dicho cargo noventa días antes de la elección del próximo uno de julio de este año, en virtud de que el último párrafo del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán ha sido decretado inaplicable por el Tribunal Electoral Estatal?”; y,
 - b) “¿Si esta autoridad electoral administrativa me considera integrante de un ayuntamiento que busca la elección consecutiva, aun cuando se trate de cargos distintos, pero integrante de un órgano colegiado que encabeza de nueva cuenta Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a quien le benefició de manera directa la resolución del Tribunal Electoral del



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Estado TEEM-RAP-006/2018, y por ende, NO estoy obligada a separarme de mi cargo actual de regidora?”

Al respecto, refiere en su escrito que en el Acuerdo ACG-66-2018 (sic), emitido el diecisiete de enero de este año, por este Consejo, si bien no se le tomó en cuenta como miembro de una planilla que pretende la elección consecutiva y que en la actualidad busca acceder por el voto popular al cargo de síndica municipal, por lo que tuvo que participar en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos como si fuera un nuevo miembro de la planilla; que en estos momentos ejerce el cargo de regidora integrante de una planilla independiente que encabeza Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con quien fue electa de manera conjunta en el proceso electoral 2014-2015 y que ahora en el mismo proceso participarán de la misma forma.

También manifiesta que a la luz de los criterios de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y de la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JRC-6/2017 y especialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral identificada con la clave TEEM-RAP-006/2018, en la que se inaplicaron las porciones normativas de los artículos 19, quinto párrafo, y 21, último párrafo, del Código Electoral, determinando que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan, lo que benefició a Martínez Alcázar, que encabeza la planilla en la que contendrá nuevamente; motivo por el que realiza el anterior cuestionamiento.

III. Escrito signado por Manuel López Meléndez, en cuanto Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por el que solicita opinión jurídica en relación a los siguientes supuestos:

- a) Si un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Síndico o Regidor municipal, puede ser candidato a ocupar el cargo de Presidente



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Municipal para el período de la administración municipal inmediata siguiente;

- b) Si un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal, puede ser candidato a Síndico o Regidor, para el período de la administración municipal inmediata siguiente; y,
- c) Si un candidato que actualmente ocupa el cargo de Diputado local tiene que pedir licencia para ser candidato a Presidente Municipal.

CUARTO. Marco constitucional, legal y reglamentario. Que a efecto de dar respuesta a las consultas planteadas a este Consejo General, es pertinente señalar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De la Constitución Federal:

1. El artículo 115, párrafo uno, fracción I, párrafo segundo, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases que en la misma se establecen. Igualmente, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
2. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos; que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los



hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De la Constitución local:

3. El artículo 19, estatuye que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. Por su parte, el numeral 20, dispone que el Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; que la elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura; también dispone que por cada diputado propietario, se elegirá un suplente; y que el Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.
5. El numeral 22, señala que el diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario, para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Constitución, se le contabilizará como un período.
6. El artículo 23, en sus fracciones I, II y III, establece que para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos; ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección; que los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y tener veintiún años cumplidos el día de la elección.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

7. En tanto que el artículo 24, fracciones II y III, dispone que no podrán ser electos diputados: los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa (fracción II); y los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores (fracción III). Igualmente señala en el último párrafo que los ciudadanos enumerados en las fracciones II y III, entre otra, pueden ser electos siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.
8. Asimismo, el artículo 116, previene que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato; que los funcionarios mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período; lo que también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.
9. También el artículo 117, señala en su párrafo primero, en la parte conducente, que los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más.
10. Finalmente, el artículo 119, para el caso, en su párrafo primero, y fracción IV, establece que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; que si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda. Asimismo,



en su fracción VI, prevé como requisito no estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116.

Del Código Electoral

11. El artículo 13, párrafo primero, dispone que para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere el Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.
12. Por su parte, el numeral 19, párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto, establecen que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local; que para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes y que en el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo; asimismo, dispone que los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato; y que para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el período en caso de entrar en funciones.
13. El artículo 21, párrafos tercero, cuarto y quinto, establecen que los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un período adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local; que para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo; que para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que



ACUERDO IEM-CG-177/2018

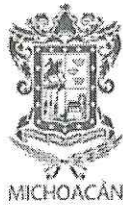
representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes; que en el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a la siguiente disposición, que establece que los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no les serán exigibles las firmas de respaldo para obtener su registro como candidatos.

14. El artículo Tercero Transitorio del Decreto 363, que reformó diversas disposiciones del Código Electoral¹, señala que por única ocasión para la elección de dos mil dieciocho, los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la reedistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por un distrito distinto, al que ahora pertenezca su municipio de residencia y origen.

De los Lineamientos para la Elección Consecutiva:

15. El artículo 6, señala que serán considerados como postulación consecutiva, los siguientes casos: 1. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamiento que fueron electos y tomaron protesta para el cargo que se eligieron; 2. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio del mismo.
16. El numeral 6 Bis, establece que en aquellos casos en los que los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos pretendan postularse para un cargo diverso, aun y cuando formen parte del mismo órgano no podrá considerarse como elección consecutiva, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.
17. El artículo 15, señala que para efectos de contabilizar los periodos para acceder a la elección consecutiva, en el caso de los cargos que cuenten

¹ Publicado en el Periódico Oficial el 1 de junio de 2017.



ACUERDO IEM-CG-177/2018

con suplentes, se les contabilizará como un período en aquellos casos en que entren en funciones.

18. El numeral 16, establece que los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la reedistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por el distrito al que ahora pertenezca su Municipio de residencia y origen, en caso de que se aplique el aludido supuesto.

QUINTO. Sentencia del Tribunal Electoral. Que el pasado catorce de marzo del presente año, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en los expedientes TEEM-RAP-006/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, acumulados, derivados de los medios de impugnación promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, José Leyva Duarte y Baltazar Gaona Sánchez, respectivamente, contra actos de este Consejo General consistente en el Acuerdo IEM-CG-104/2018, de dieciocho de febrero de la presente anualidad, en el cual se determinó que los aspirantes a una diputación local o a integrar un ayuntamiento en el Estado, por la vía de una elección consecutiva, debían separarse del cargo, noventa días antes de la elección la separación de cargos públicos, que habrían de regir para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. Este fallo, estableció como efectos lo siguiente:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede:

*Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG-104/2018**, emitido por el Consejo General del IEM, el dieciocho de febrero del presente año.*

*Y, por ende, se **inaplican** las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral, por lo que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.*

Lo que aquí se ha determinado, resulta aplicable para aquella persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los contradictorios que se resuelve,



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

se ubiquen en una misma situación de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva. (Lo resaltado es propio)

Resulta aplicable la tesis LVII/2016, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 77 y 78, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en del TEPJF, Quinta Época, del tener siguiente:

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO. *De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declara dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional'.*

SEXTO. Sentencia de Sala Regional Toluca. Que el veintiocho de marzo del presente año, la Sala Regional Toluca, en el Juicio para la Protección de los



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado con la clave ST-JDC-108/2018, promovido por el ciudadano José Leyva Duarte, en contra de la sentencia referida en el punto que antecede, resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando, por lo que los diputados locales y los integrantes de ayuntamiento no están obligados a separarse del cargo únicamente en caso de que pretendan contender bajo la modalidad de elección consecutiva; esto es, para el mismo cargo que ostentan.”*

SÉPTIMO. Respuesta a la consulta planteada por Erik Juárez Blanquet. Del escrito integral presentado por el citado Juárez Blanquet se desprende que el planteamiento que realiza a este Consejo General se centra en responder si debe o no solicitar licencia para separarse del cargo de diputado federal que actualmente ejerce en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para contender al cargo de diputado plurinominal al Congreso del Estado de Michoacán, y realizar campaña electoral en el proceso electoral local.

Al respecto, este Consejo General estima que de conformidad a los artículos 40, 41, 42, 49, 50, 52, 73, 74 y 116, de la Constitución Federal; 11, 13, 17, 19, 20 y 44 de la Constitución Local, el ciudadano Erik Juárez Blanquet, en su calidad de diputado federal, para contender a un cargo de elección popular en el ámbito estatal, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el caso concreto para diputado local, debe cumplir los requisitos de elegibilidad que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Local; y 13, del Código Electoral. Específicamente por el tema de la consulta, 24, fracción II, en relación con el último párrafo, mediante la separación correspondiente, en virtud a que no se sitúa en el marco de una elección consecutiva, en razón a lo siguiente:

1) Porque el derecho político-electoral a la elección consecutiva o reelección, solo se ve de frente a un mismo cargo, de tal manera que se entenderá que estamos ante una reelección tratándose de una postulación al mismo cargo y no a otro distinto; y 2) En razón a que el cargo que actualmente ostenta es distinto por el que aspira a contender en el proceso electoral local.



ACUERDO IEM-CG-177/2018

1) Elección consecutiva, opera para el mismo cargo.

Ello es así tomando en cuenta que como se ha venido señalando, mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral ² se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos a nivel federal o local, o bien los relativos a los ayuntamientos. Así, se modificaron, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

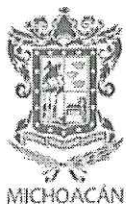
El artículo 116 en mención, ordena establecer en las Constituciones estatales, la elección consecutiva, en el caso, de los diputados a las legislaturas de los Estados, bajo las limitantes que se perfilan en la propia norma constitucional.

Atendiendo a ello, el Constituyente del Estado en el artículo 20 de la Constitución Local, dispuso, entre otras normas, que el Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos; en tanto, que el numeral 22, previene que al diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario, para efectos de la elección consecutiva, se le contabilizará como un período.

Por su parte, el legislador ordinario en el artículo 19 del Código Electoral, estableció que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva **para el mismo cargo** hasta por cuatro períodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.

Asimismo, la Sala Superior en diversos precedentes, como en el SUP-REC-1173/2017 y acumulado, ha sostenido que habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; y que no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse

² Publicada en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones; que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo.

En esa sentencia la Sala Superior concluyó que no es posible considerar como reelección cuando un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forme parte del mismo órgano ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Igualmente, dicha Sala, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1172/2017, reiteró que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente para el mismo cargo al finalizar el período de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Precisamente este Consejo General acogió los criterios contenidos en estos precedentes, en los artículos 6 y 6 Bis, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva, en los que se define que será considerada como postulación consecutiva, los siguientes casos:

1. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamiento que fueron electos y tomaron protesta para el cargo que se eligieron; y
2. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio del mismo.

También, en los Lineamientos de referencia, se estableció que en aquellos casos en los que los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos pretendan postularse para un cargo diverso, aun y cuando formen parte del mismo órgano no podrá considerarse como elección consecutiva, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

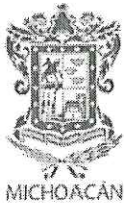
Y es que no podría entenderse de otro modo, pues la reelección tiene sustento en las finalidades que orientaron la reforma que la incorporó al sistema jurídico mexicano y que con base en ellas cobra sentido la reelección. En ese sentido, el Máximo Tribunal del país y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se han pronunciado reiteradamente.

Precisamente, se retoma aquí la referencia a las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y 127/2015, en las que la Suprema Corte sostuvo que: *“La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado, al cual representó y rindió cuentas”*.

Esta finalidad se ve reforzada por el legislador en aquellas disposiciones como la prevista en el artículo Tercero Transitorio del Decreto 363, que reformó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado³, en el que se prevé que por única ocasión para la elección de dos mil dieciocho, los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la reedistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por un distrito distinto, al que ahora pertenezca su municipio de residencia y origen.

La Suprema Corte, al interpretar disposiciones que guardan este sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, señaló: *“Aquí cabe destacar que la exigencia referida, es decir, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque*

³ Publicado en el Periódico Oficial el 1 de junio de 2017.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas”.

Por otro lado, recientemente, la Sala Regional Toluca, precisamente en la sentencia de veintiocho de marzo del año en curso, en el expediente ST-JDC-108/2018, formado con motivo de la impugnación hecha valer en contra del diverso fallo emitido por Tribunal Electoral en los expedientes TEEM-RAP-006/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-jdc-033/2018 acumulados, en la parte que resolvió sobre el alcance de la exención de separación del cargo cuando se opta por contender en elección consecutiva, aclara que la *reelección* y la *elección consecutiva* se tratan de una misma figura jurídica en materia electoral, en virtud de la cual una persona que ostenta determinado cargo de elección popular, puede ser electa nuevamente para el mismo cargo por un período o más, según el caso, de forma consecutiva.

Así, sobre el tema, concluye que conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte (derivada de las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada), la elección consecutiva corresponde a la opción de ser electo para el mismo cargo que se ostenta y en caso de optar por otro cargo, corresponde a una nueva elección, en la que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local, por ejemplo, la separación del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado.

Luego entonces, atendiendo al marco normativo mencionado y a los precedentes jurisdiccionales señalados es que queda claro que la elección consecutiva o reelección solo se actualiza en tratándose del mismo cargo que se ostenta.

2) Caso concreto



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Ahora, en el caso, el ciudadano Erik Juárez Blanquet, actualmente ejerce el cargo de diputado federal en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como lo manifiesta en su escrito de consulta, y tiene la pretensión de contender para el cargo de diputado al Congreso de esta entidad federativa, por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por lo que en criterio de este Consejo, atento a los artículos 40, 41, 42, 49, 50, 52, 73, 74 y 116, de la Constitución Federal; 11, 13, 17, 19, 20 y 44 de la Constitución Local, se trata de cargos distintos, que se circunscriben uno, al ámbito federal y otro, al local, cuyo régimen de atribuciones y competencias está delimitado para cada uno, acorde con el sistema federal mexicano.

Al efecto, se tiene presente que el artículo 40 de la Constitución Federal, establece las características fundamentales del régimen político que impera en el país, en tanto dispone que la forma de gobierno debe ser republicana, representativa, democrática y federal.

También, se tiene en cuenta que el sistema federal implica, esencialmente, una forma de organización política que hace compatibles la existencia de entidades o estados individuales (estados libres y soberanos) con la de un poder central que son los Poderes de la Unión, según el propio texto constitucional.

De este modo, la Constitución Federal establece por un lado, un poder central dotado de ciertas facultades o atribuciones, y por otro se concede a las Entidades o Estados que integran la Federación, autonomía para dictar sus propias leyes y para elegir a sus propias autoridades, desde luego, de acuerdo con las prescripciones que se determinan en la Constitución.

Así, es de explorado derecho que el sistema federal, conforme a los artículos 40 y 41 Constitucionales, presenta entre otras, las siguientes características:

- a) La existencia de dos órdenes jurídicos y de gobierno (los poderes de la Unión y los de los Estados), uno de carácter federal para todo el país, y



ACUERDO IEM-CG-177/2018

otro de carácter local, cuyo ámbito espacial de validez es el respectivo Estado Federado.

- b) La existencia de una división de competencias entre la Federación y las entidades federativas;
- c) El principio fundamental que delimita esa competencia entre los Poderes de la Federación y la de los Estados, consiste en que todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación se encuentra reservado a los Estados, conforme lo prescribe el artículo 124 de la propia Carta Magna;
- d) Las Entidades federativas deben darse su propia Constitución, en la que se determinan las bases de la organización de los poderes locales, de tal manera que cada Estado Federado tiene su propio orden jurídico.

De acuerdo con lo anterior se tiene también, que la Constitución Federal prevé las reglas inherentes a la división, función, organización e integración del poder público, tanto de la Unión como de los Estados federados, mediante principios o reglas que tienden a guardar correspondencia entre sí.

De esta forma, conforme al artículo 49 de la Constitución Federal, los Poderes de la Federación son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; y para los estados opera la misma división del poder público, atento a lo mandado por el 116 del propio ordenamiento constitucional.

Y particularmente por el tema que nos ocupa, se tiene en cuenta que el artículo 50 del propio ordenamiento constitucional, establece que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. En tanto que el artículo 51, estatuye que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años, lo que acorde con este texto, los diputados federales representan a la nación entera y no a una parte específica del país; y en cuanto al régimen de competencias están previstas en el orden constitucional para el Congreso de la Unión en el artículo 73, en tanto



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

que las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados las previene el diverso numeral 74.

En el orden jurídico estatal, en cuanto al tema, la Constitución local prevé en sus artículos 13, 17, 19, 20 y 44, la forma de gobierno, división del poder público estatal, la organización del Poder Legislativo y las facultades del Congreso del Estado.

Atendiendo a ello es que se estima que el cargo de diputado federal con el de diputado local al que aspira contender el citado Juárez Blanquet, se enmarcan en ámbitos distintos acorde al sistema federal de nuestro país como se mencionó, cuyas atribuciones y competencias no se corresponden, se trata de atribuciones que se distinguen desde su ubicación en la norma, contenidas en la Constitución Federal para un caso, y para el otro en la Constitución Local, conforme al régimen previsto en el artículo 124 Constitucional ya mencionado; por lo que no se coloca en la hipótesis de una elección consecutiva o reelección.

Bajo esta óptica, es que para contender al cargo de diputado al Congreso del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, deben cumplirse los requisitos de elegibilidad que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Local; y 13, del Código Electoral.

Específicamente por el tema de la consulta, el contenido en el artículo 24, fracción II, en relación con el último párrafo, el cual establece que:

“Artículo 24. No podrán ser electos diputados:

(...)

Fracción II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

(...)



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Lo anterior, se confirma con lo resuelto por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-108/2018, antes citada, en cuyo razonamiento sostiene que cuando se opta por contender para un cargo distinto al que se ejerce, corresponde a una nueva elección, en la que la persona en cuestión deberá de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal o en la Local, porque la separación del cargo para elección consecutiva y separación del cargo como requisito de elegibilidad tienen alcances distintos, que no guardan similitud en cuanto a los valores que se pretenden proteger.

Así también, continúa la sentencia, las razones que motivan que se exima de la obligación de separarse del cargo a quien pretenda reelegirse, es la continuidad en la gestión pública y rendición de cuentas, lo que no se actualiza cuando se pretende contender para otro cargo, que suponer lo contrario conllevaría a suponer que todos los cargos son de la misma naturaleza y función, que lo que se permite evaluar con la reelección es la gestión de un ciudadano en un cargo y función específica, no así su desempeño como servidor público de elección popular, en términos generales.

Además hay que recordar que los requisitos de elegibilidad o inelegibilidad, son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente fija para poder acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes de una elección; y en la especie, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-139/2018 y acumulados, reiteró que la exigencia de separación del cargo para contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes.

Por ello, es que se concluye que, en el caso, sí es procedente la separación del cargo que se ostenta, porque aunado a lo anterior, la exigencia de tal obligación es procedente si en la norma jurídica se establece la misma como requisito de elegibilidad del cargo que se pretende, y en la normativa constitucional local,



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

concretamente en el artículo 24, último párrafo, se previene expresamente; determinación que también se ve reforzada en el precedente de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-101/2018.

OCTAVO. Respuesta a la consulta planteada por Alma Rosa Bahena Villalobos y Manuel López Meléndez. En cuanto a las consultas realizadas por Alma Rosa Bahena Villalobos y Manuel López Meléndez, respectivamente, se atenderán de manera conjunta, dado que los cuestionamientos planteados guardan estrecha relación.

De la lectura integral a los escritos respectivos, se advierte que se solicita dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- a) Si existe la obligación de separación del cargo de regidora que actualmente se ejerce en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, noventa días antes de la elección del próximo uno de julio de este año, en virtud de que participará en el presente proceso electoral como candidata a síndica del mismo Ayuntamiento por la vía independiente; ello, porque, indica, que el último párrafo del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán ha sido decretado inaplicable por el Tribunal Electoral Estatal. (Consulta Alma Rosa Bahena Villalobos);
- b) Si a la solicitante se le considera como integrante de un ayuntamiento que busca la elección consecutiva, aun cuando se trate de cargos distintos, pero integrante de un órgano colegiado que encabeza de nueva cuenta Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con el que contendrá en el presente proceso electoral para el ayuntamiento de Morelia, a quien le benefició de manera directa la resolución del Tribunal Electoral del Estado TEEM-RAP-006/2018, y si por ende, no está obligada a separarse del cargo actual de regidora. (Consulta Alma Rosa Bahena Villalobos)
- c) Si un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Síndico o Regidor municipal, puede ser candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal; o si quien ocupa el cargo de Presidente Municipal puede ser candidato a síndico o regidor, para el período de la administración municipal inmediata



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

siguiente; y si quien actualmente ocupa el cargo de Diputado local tiene que pedir licencia para ser candidato a Presidente Municipal. (Consulta Manuel López Meléndez)

Para dar respuesta a los planteamientos señalados en los incisos a) y b), se parte de la base de que la elección consecutiva incorporada en el dos mil catorce, por el Constituyente a la Constitución Federal, en sus artículos 115, fracción I; y en los numerales 116 y 117, de la Constitución Local, restituye a los ciudadanos o ciudadanas que resultaron electos para desempeñar el cargo de presidente municipal, síndico o regidor en un ayuntamiento, el derecho político-electoral de ser reelectos para al mismo cargo que ostenten, bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Y como quedó expuesto en el considerando que antecede, atento a lo resuelto por la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dan claridad de que la reelección se actualiza solo frente a la elección de un mismo cargo y no a otro distinto, incluso, tratándose de los cargos que conforman una autoridad municipal.

En ese sentido, como también quedó ya anotado anteriormente, los Lineamientos para el ejercicio de la Elección Consecutiva, emitidos por este Consejo General, definen en el artículo 6, lo que se considerará como postulación consecutiva, reiterando que se trata de los siguientes casos: 1. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamiento que fueron electos y tomaron protesta para el cargo que se eligieron; 2. Cuando los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio del mismo.

De la misma manera en el numeral 6 Bis, se puntualiza que en aquellos casos en los que los diputados e integrantes de las planillas de Ayuntamientos pretendan postularse para un cargo diverso, aun y cuando formen parte del mismo órgano no podrá considerarse como elección consecutiva, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

De este modo, conforme a lo antes señalado se colige que quien ejerza el cargo de regidor o síndico en un ayuntamiento y aspire a contender para el mismo cargo en el ayuntamiento que integra, se estará en presencia de la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva.

Caso contrario, como el planteado por la ciudadana Bahena Villalobos, si quien ostenta el cargo de regidor en un Ayuntamiento y pretende contender a un cargo de elección popular distinto a éste, como el de síndico o presidente municipal, se considerará una nueva elección, en virtud a que la naturaleza de sus funciones son distintas.

Bien es verdad, como lo refiere la citada Alma Rosa Bahena que el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia del catorce de marzo del presente año, emitida en los expedientes TEEM-RAP-006/2018 y sus acumulados, inaplicó las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral, y determinó que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

Sin embargo, como también se refirió anteriormente, la Sala Regional Toluca, en la sentencia ST-JDC-108/2018, de veintiocho de marzo del año en curso, al resolver el medio de impugnación que fue interpuesto en contra del fallo antes mencionado del Tribunal Electoral, dentro de sus argumentos, señaló que:

“(...)

La opción de ser electos de forma consecutiva, tanto para diputados locales como integrantes de ayuntamiento, se acota al mismo cargo.

Inclusive en el caso de ayuntamientos, la elección consecutiva se debe dar respecto del mismo cargo que se ostenta entre presidente municipal, síndico o regidor.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Es decir, si un regidor busca contender para presidente municipal del mismo ayuntamiento, esto corresponde a una nueva elección, no a la figura de elección consecutiva (reelección), acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumuladas (...)”

Y en su punto resolutivo concluyó lo siguiente:

*“Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando, por lo que los diputados locales y los integrantes de ayuntamiento no están obligados a separarse del cargo, únicamente en caso de que pretendan contender bajo la modalidad de elección consecutiva, esto es, para el mismo cargo que ostentan”.*

Así, conforme a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales en los precedentes invocados, este Consejo General concluye que quien ostente el cargo de regidor en un ayuntamiento y pretenda la postulación a un cargo distinto, de elección popular, como en la especie, al cargo de síndico en el mismo órgano edilicio, deberá separarse del cargo en los términos previstos para cumplir el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local, dado que, se insiste, no se trata de una elección consecutiva, a cuyos efectos se contraen las ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Electoral en la parte incólume (TEEM-RAP-006/2018, y acumulados), como de la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-108/2018; máxime que dicho requisito se encuentra expresamente previsto en el ordenamiento constitucional local.

Para la determinación anterior, no es óbice el hecho que al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, le aplique lo resuelto en la sentencia del Tribunal Electoral, como lo refiere la citada Bahena Villalobos, y que por ello deba extenderse la exención de la separación de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Morelia, para el que resultó electa en el período 2015-2018, en el cual se encuentra actualmente en funciones; ello porque, como se ha venido razonando, al pretender contender a un cargo distinto, no se actualiza la elección



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

consecutiva, sino que detenta una situación jurídica distinta a la del citado Martínez Alcázar, por lo que los efectos de las resoluciones mencionadas no le son aplicables; además de que la diferencia de los cargos, el de regidora que actualmente ostenta, con el de síndica al que aspira a contender, están determinados por la naturaleza de las funciones.

Por último, en cuanto a los cuestionamientos señalados en el inciso c), planteados a este Consejo General por el ciudadano Manuel López Meléndez, en cuanto Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado; es de señalarse que conforme a lo razonado en párrafos que preceden, atento al nuevo marco constitucional y legal señalado, no existe prohibición a los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, síndico o regidores, para contender a un cargo de elección popular distinto al que ostentan, en el mismo ayuntamiento, para el período inmediato siguiente, caso en el cual, se considerará una nueva elección en los términos en que se ha venido señalando, y se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para cada caso disponga la Constitución Local y el Código Electoral, concretamente la separación del cargo; por consiguiente, se encontrarían en el supuesto normativo previsto en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local, razón por la cual, sí deberán separarse noventa días antes de la jornada electoral.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS ERIK JUÁREZ BLANQUET, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ, EL VEINTIUNO, VEINTITRÉS Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las consultas realizadas por los ciudadanos Erik Juárez Blanquet, Alma Rosa Bahena



ACUERDO IEM-CG-177/2018

Villalobos y Manuel López Meléndez, respectivamente, presentadas el veintiuno, veintitrés y veintisiete de marzo del presente año.

SEGUNDO. Atento a la consulta del ciudadano Erik Juárez Blanquet, deberá separarse del cargo de diputado federal que actualmente ostenta, mediante la licencia correspondiente, para contender al cargo de diputado al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, en relación con el último párrafo de la Constitución Local, de conformidad a lo expuesto Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo.

TERCERO. Atento a la consulta de la ciudadana Alma Rosa Bahena Villalobos, deberá separarse del cargo de regidora que actualmente ostenta, para contender al cargo de síndica del Ayuntamiento de Morelia, por la vía independiente, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, de conformidad al Considerando OCTAVO del presente Acuerdo.

CUARTO. Es un derecho político-electoral de los ciudadanos integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, síndico o regidores, para contender a un cargo de elección popular distinto al que ostentan, en el mismo ayuntamiento, para el período inmediato siguiente, caso en el cual, se considerará una nueva elección, y se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para cada caso disponga la Constitución Local y el Código Electoral.

QUINTO. Los presidentes municipales que aspiren al cargo de diputado al Congreso del Estado de Michoacán y viceversa, en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, deben separarse del cargo que ostentan, como lo previene el artículo 24, fracción II, en relación con el último párrafo de la Constitución Local.

SEXTO. Los servidores públicos que pretendan ser electos a los cargos de elección popular que no sea elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral en términos de los artículos 24, fracciones II y II, así como 119, fracción IV, de la Constitución Local.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-177/2018

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos Erik Juárez Blanquet, Alma Rosa Bahena Villalobos y Manuel López Meléndez, en el domicilio que al efecto señalaron en sus escritos de consulta.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

